

Visiones constitucionales de la Organización Mundial del Comercio: entre el desarrollo, el libre mercado y la marginalidad. El caso de Colombia*

Constitutional visions of the World Trade Organization: between development, the free market, and marginality. The case of Colombia

*Alexandra Cumbe Figueroa**
Diego Andrés Jaramillo Vargas***
Juan Felipe Parra Rosas*****

RESUMEN

Este artículo presenta al lector un análisis de la norma de segundo plano que utiliza la Corte Constitucional colombiana cuando menciona y recurre a las fuentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus fallos. Siendo esto examinado a la luz de dos marcos conceptuales: “la Síntesis del Siglo xx” y las “reglas de fondo que condicionan” la resolución de un caso. Para ello, a través de la metodología de revisión jurisprudencial, analizamos 60 sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional Colombiana entre 1995 y 2022, en las que existía una mención

* Este trabajo es fruto del Seminario “Derecho, Economía Política y Desarrollo: Tierras, Bancos, Inversión y Tecnología desde una Perspectiva Crítica”, realizado en la Univ. de los Andes y los debates en torno a la “Cátedra OMC” del mismo centro educativo.

** Estudiante de Maestría en Derecho de la Universidad de los Andes, Colombia. Abogada en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y docente auxiliar de la Universidad La Gran Colombia. Correo electrónico: a.cumbe@uniandes.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8407-2671>.

*** Estudiante de derecho y de las opciones de sociología, políticas públicas y gobierno de la Universidad de los Andes. Miembro de la Revista UNA de Derecho.Bogotá, Colombia. Correo: da.jaramillo@uniandes.edu.co.

**** Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, Colombia. Profesor de Catedra de la Universidad de los Andes y Universidad del Rosario. Correo:jf.parra12@uniandes.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7898-3535>. Recibido: 11 de enero de 2023. Aceptado: 16 de abril de 2023.

directa a la OMC. Dentro de esta búsqueda encontramos que de los 60 fallos únicamente 19 fallos mencionan a la OMC en su raciocinio de manera central o al menos utilizan alguna de sus fuentes o consideraciones normativas para sustentar las decisiones tomadas. En nuestros hallazgos encontramos que la mención a la OMC es utilizada por la Corte para justificar y respaldar constitucionalmente el libre mercado que, bajo una premisa de ausencia de ejercicios de poder, se comprende como un proyecto económico que promueve y fortalece el desarrollo social y económico de los Estados.

Palabras clave: Libre mercado – Organización Mundial del Comercio – jurisprudencia constitucional – norma de segundo plano – Corte Constitucional.

ABSTRACT

This article analyzes the background rule used by the Colombian Constitutional Court when it mentions and operates the World Trade Organization (WTO) sources in its rulings. We examined in the light of two conceptual frameworks: “the Synthesis of the 20th Century” and the “fundamental rules that condition the resolution of a case.” To do this, through the jurisprudential review methodology, we analyzed 60 constitutionality rulings handed down by the Colombian Constitutional Court between 1995 and 2022, in which there was a direct mention of the WTO. Within this search, we found that of the 60 rulings, only 19 mention the WTO in their central reasoning or use some of its sources or regulatory considerations to support the decisions made. In our findings, we find that the mention of the WTO is used by the Court to justify and constitutionally support the free market that, under the premise of an absence of exercises of power,

is understood as an economic project that promotes and strengthens social and economic development of the States.

Keywords: Free market – World Trade Organization – constitutional jurisprudence – background rule – Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

La década de 1990 fue una época de grandes cambios relacionados con el proyecto institucional, constitucional y económico colombiano. Por un lado, se promulgó una nueva Constitución en 1991 que consagró un nuevo proyecto político e institucional, y por otra parte, se vivió un proceso de apertura externa que, paralelamente, estuvo acompañado del nacimiento de la Organización Mundial del Comercio y la celebración de varios tratados de libre comercio con diferentes países del mundo (Ocampo y Romero, 2017, p. 293). Este panorama propició reformas estructurales en el marco jurídico y económico colombiano que, entre otros asuntos, consistieron en la eliminación de disposiciones normativas que restringían la inversión extranjera directa y en la apertura comercial del país; junto con un desmonte gradual del control de cambios (Ocampo y Romero, 2017, p. 307).

De manera paralela a estas reformas legales y económicas en Colombia, fue fundada la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1995 que, de acuerdo con el preámbulo de su Acuerdo constitutivo (1995), tenía como objetivo lograr una mayor actividad comercial y económica entre países, con el fin de mejorar la calidad de vida, lograr el pleno empleo y aumentar los ingresos reales y demanda efectiva bajo una utilización óptima de los recursos disponibles en el mundo. Además, uno de los objetivos insignia de la recién creada organización era el de lograr el desarrollo económico de países en vías de desarrollo mediante el incremento del comercio internacional (García, 2020; Yanovich, 2015; VanGrasstek y Pascal, 2013; Narlikar, 2013). En este contexto fue en el que Colombia entró a ser parte de la OMC y, en consecuencia, hasta la fecha ha firmado 17 acuerdos comerciales y de alcance parcial.

Cabe resaltar que para algunos autores, como por ejemplo Goldstein, Rivers y Tomz (2007), el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la OMC se han consolidado como instituciones internacionales que materialmente han tenido efectos directos en la estimulación del comercio internacional y empíricamente han tenido consecuencias positivas en un análisis distributivo de beneficios. De esta manera, todos los miembros de estos foros económicos e instituciones internacionales, incluidos los países en desarrollo, se han beneficiado de los efectos de los acuerdos de apertura comercial y libre comercio entre los Estados. Esto ha permitido anclar el desarrollo y crecimiento económico al principio base del liberalismo de mercado: la eliminación de los límites al comercio internacional.

Sin embargo, este foro multilateral de gran peso en la sociedad internacional, ha sido objeto de algunas críticas respecto de su rol en la apertura comercial de los mercados nacionales al mercado internacional. Por ejemplo, Mansfield y Reinhardt (2003) encontraron desde un análisis estadístico que existe una relación causal fuerte entre el crecimiento de los miembros de los foros en donde se dan las negociaciones comerciales multilaterales, las rondas periódicas de discusión y las disputas comerciales canalizadas por la OMC, con la tendencia cada vez más popular de pactar acuerdos comerciales preferenciales con algunos Estados, poniendo en duda el multilateralismo del comercio internacional. Steinberg (2002), en una línea argumentativa similar, encuentra que si bien las discusiones y negociaciones dentro de la OMC se dan dentro de sus normas institucionales; éstas han sido apropiadas por países como Estados Unidos y la Comunidad Europea para instrumentalizarlas a su conveniencia. Desde una visión realista y crítica del derecho internacional económico, este mismo autor argumenta que parte del poder

instrumental que tienen las reglas de juego para los Estados más importantes en el mercado internacional, anulando con ello el principio de igualdad soberana sobre el que supuestamente se basa la toma de decisiones por consenso en los foros multilaterales como la OMC.

En este panorama es precisamente en donde los acuerdos internacionales adoptados en el foro de la OMC han materializado el llamado a liberalizar el comercio y han facilitado la libre circulación de bienes y servicios como postulados institucionales de nuestro modelo económico. Sin embargo, esta discusión no es alejada al derecho local. Particularmente, la Corte Constitucional, como instancia judicial encargada de velar por la salvaguarda del orden constitucional colombiano, ha jugado un importante rol en la revisión de la adopción de estos acuerdos internacionales en el derecho doméstico (Arévalo, 2020).

Justamente este rol es el que se quiere analizar en este texto. En especial, buscamos indagar por la norma de segundo plano que utiliza la Corte Constitucional colombiana cuando menciona y recurre a las fuentes de la Organización Mundial del Comercio en sus fallos. Siendo esto analizado a la luz de dos marcos conceptuales: “la Síntesis del Siglo XX” y las “reglas de fondo que condicionan” la resolución de un caso. El primer marco conceptual, “Síntesis del Siglo XX”, se entiende como una forma de comprender el derecho desde el pensamiento económico ortodoxo -principalmente a partir del principio de la eficiencia-. Esta visión permite que áreas como el derecho constitucional, a pesar de avanzar en visiones sobre la equidad y libertad, no se involucren en discusiones sobre el poder económico y la desigualdad estructural (Britton et al., 2020, p. 1789-90). El segundo marco conceptual relativo a las normas de segundo plano o “reglas de fondo

que condicionan la resolución de un caso”, lo abordaremos desde los planteamientos desarrollados por Janet Halley (2018) en “*Distribution and Decision Assessing Governance Feminism*”. Desde esta perspectiva, comprendemos que en los fallos judiciales en los cuales existe un ejercicio distributivo de poder, existen “normas de primer plano” que en nuestro caso son los derechos o principios constitucionales que utilizaron los jueces para resolver los fallos analizados; y “normas de segundo plano”, que se comprenden como las sensibilidades, emociones, pulsiones y estimaciones que tienen los operadores jurídicos en el raciocinio para tomar X o Y decisión. Con ello, pretendemos identificar uno de los pasos que se deben seguir al hacer análisis distributivo desde el ámbito jurídico.

Todo esto se encuentra fundamentado en una premisa de los estudios críticos del derecho: los agentes encargados de practicar el razonamiento jurídico lo hacen sobre la base de un discurso jurídico y un lenguaje del derecho convencionalmente dado, que se compone de categorías, conceptos, procedimientos y argumentos preexistentes en el marco de una idea de sociedad y el rol del derecho en ella (Kennedy, 2009). Así las cosas, encontramos relevante indagar por la norma de segundo plano que define la interpretación que los jueces dan a la OMC en sus sentencias, por tratarse de un escenario que se ha limitado a estudiar los problemas jurídicos sin tener en cuenta, en principio, el poder económico y la desigualdad estructural.

De esta manera, el trabajo que se presenta en este texto busca contribuir por lo menos a dos líneas de literatura. Por un lado, pretende ser un ejemplo metodológico de la aplicación del análisis de las normas de segundo plano a fallos tomados por jueces locales que tienen que aplicar los

presupuestos claves del derecho internacional económico, particularmente en los relacionados con la OMC. Por el otro, se busca dialogar con la literatura relacionada al análisis de la influencia de las organizaciones internacionales al derecho local de los Estados (Berge y Fauchald, 2023), al analizar cómo el Tribunal Constitucional se apropia y entiende el derecho de la OMC.

En ese orden de ideas, este texto tendrá como estructura la siguiente, en primer lugar, se presentará la metodología que guía el desarrollo de esta investigación. En segunda medida, se aborda la jurisprudencia de la Corte Constitucional que menciona o hace uso de las fuentes jurídicas de la OMC. En tercer lugar, se analiza la norma de segundo plano dentro de esas decisiones de la Corte y su relación con la “Síntesis del siglo XX”. Finalmente, se exponen algunas conclusiones y comentarios finales.

2. METODOLOGÍA

Para comenzar es importante tener claridad a qué nos referimos con análisis jurisprudencial como lo proponemos en este texto. El análisis de sentencias es un mecanismo investigativo que permite clasificar, interpretar, teorizar y evaluar los fallos judiciales expedidos por los órganos facultados para dirimir conflictos en los Estados. Este mecanismo nos permite indagar sobre los puntos centrales y álgidos del raciocinio judicial, más aún cuando puede tener un efecto distributivo al momento de conceder, crear o conceptualizar derechos (Lopez, 2006). Es por ello por lo que el análisis jurisprudencial no es estático y tampoco cuenta con un molde único para abordar los contenidos y efectos de las sentencias; lo cual permite que el investigador tenga la libertad de emplear

el enfoque y el encuadre metodológico que le sea más útil (Coral, 2012).

En ese sentido, este texto busca analizar las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional Colombiana que hagan una mención directa a la Organización Mundial del Comercio entre 1995 y 2022. De manera concreta, este análisis busca identificar la norma de segundo plano que utiliza la Corte Constitucional colombiana cuando recurre a la OMC en sus fallos de constitucionalidad. Para hacerlo decidimos emplear el motor de búsqueda habilitado en la relatoría del tribunal constitucional y utilizamos como palabra clave “Organización Mundial del Comercio”.

En nuestra búsqueda original encontramos 71 providencias judiciales. Para depurar la búsqueda excluimos los autos y las sentencias de tutela, concentrándonos únicamente en las sentencias de constitucionalidad. Siendo así, encontramos que existen 60 fallos que mencionan a la Organización Mundial del Comercio. Todos estos fallos fueron revisados por los investigadores y fueron sistematizados en una base de datos que buscaba identificar el fallo, el tema del fallo, la importancia o no que se le dio a la OMC en la decisión y la norma de segundo plano que se encontraba presente en las sentencias que utilizaron a la OMC dentro de sus consideraciones.

Una vez realizada la revisión de los 60 fallos, encontramos que únicamente 19 mencionaron a la OMC en sus consideraciones de manera central o utilizaron sus fuentes o consideraciones normativas para sustentar las decisiones tomadas. Este hallazgo llama la atención debido a que en los demás resultados, es decir, en los 42 fallos restantes, la OMC aparece de manera marginal en una nota al pie de página o

en una leve mención sin ninguna profundización al respecto en el cuerpo de la sentencia. Esta revisión se presenta a continuación en una tabla que recoge las sentencias revisadas por años y tema, en la cual las sentencias en negrilla son las que mencionan a la OMC en su raciocinio de manera central y las restantes son aquellas que lo hacen de manera marginal (Tabla 1).

Tabla 1. Sentencias analizadas

Sentencia	Tema de la sentencia
C-137/95	Revisión de constitucionalidad de la Ley 170 de 1994, la cual es la ley aprobatoria del acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y
C-262/96	Revisión de constitucionalidad de la Ley 243 de 1995, la cual es la ley aprobatoria del Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales.
C-254/96	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20 y 21 de la Ley 188 de 1995 “Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998”.
C-492/98	Revisión de constitucionalidad de la Ley 431 de 1998, por medio de la que es aprobado el “Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia”.
C-582/99	Los acuerdos comerciales no son parámetros de constitucionalidad para las leyes.
C-1111/00	Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 6 de 1971.
C-1490/00	Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 2 y 4 y el párrafo del artículo 51; el numeral 2 y el párrafo del artículo 52; el numeral 2 del artículo 53; y el artículo 55 de la Ley 44 de 1993, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.”

C-916/01	Revisión constitucional de la Ley 639 de 2001, que contiene la aprobación e incorporación del Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC de 1999.
C-369/02	Revisión constitucional de la la Ley 671 de 2001, por medio de la cual se aprobó el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia.
C-334/02	Revisión constitucional de la Ley 661 de 2001 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.
C-715/02	Revisión constitucional del “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998, así como de la Ley No. 705 de 2001, que aprueba dicho tratado.
C-354/04	Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 812 de 2003
C-280/04	Revisión constitucional de la Ley 825 de 2003, por medio de la cual se aprobó el Convenio marco relativo a la ejecución de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica en la república de Colombia en virtud del reglamento “ALA”.
C-988/04	Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 la Ley 822 de 2003.
C-278/04	Revisión constitucional de la Ley 829 de 2003, por medio de la cual se aprobaron las enmiendas al acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite “INTELSAT”.

C-864/06	Revisión constitucional de la Ley 1000 de 2005, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de complementación económica suscrito entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil, de la República de Argentina, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes de MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela.
C-036/08	Análisis sobre la constitucionalidad de la Ley 1137 de 2007, por medio de la cual se aprobó el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria.
C-750/08	Revisión constitucional de la Ley 1143 de 2007, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.
C-751/08	Revisión constitucional de la Ley 1166 de 2007, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos.
C-032/09	Revisión constitucional de la Ley 1199 de 2008, por medio de la cual se aprobó el Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC.
C-035/09	Revisión constitucional de la Ley 1189 de 2008, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile.
C-446/09	Revisión constitucional de la Ley 1241 de 2008, por medio de la cual se aprobó el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras

C-377/10	Revisión constitucional de la Ley 1342 de 2009, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República de Colombia sobre promoción y protección recíproca de inversiones.
C-608/10	Revisión constitucional de la Ley 1363 de 2009, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia.
C-645/10	Revisión constitucional de la Ley 1349 de 2009 que aprobó el Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte.
C-941/10	Revisión constitucional de la Ley 1372 de 2010, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC.; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia; y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega.
C-982/10	Revisión constitucional de la Ley 1345 de 2009, por medio de la cual se aprobó el Convenio de cooperación comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía.
C-261/11	Revisión constitucional de la Ley 1343 de 2009, por medio de la cual se aprobó el Tratado sobre derecho de marcas y su reglamento, adoptados el 27 de octubre de 1994.
C-633/11	Revisión constitucional de la Ley 1440 de 2011, por medio de la cual se aprobó el “Por medio de la cual se aprueba el Tratado constitutivo de la unión de naciones sudamericanas.

C-123/12	Revisión constitucional de la Ley 1449 de 2011, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre la República de Colombia y la República de la India.
C-169/12	Revisión constitucional de la Ley 1464 de 2011 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia.
C-621/12	Revisión constitucional de la Ley 1514 de 2012, por medio de la cual se aprobó la Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal.
C-714/12	Revisión constitucional de la Ley 1513 de 2012, por medio de la cual se aprobó el Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC.
C-767/12	Revisión constitucional de la Ley 1516 de 2012, “por medio de la cual se aprobó la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.
C-822/12	Revisión constitucional de la Ley 1512 de 2012 por medio de la cual se aprobó la Convención del Metro.
C-1051/12	Revisión constitucional de la Ley 1518 de 2012, por medio de la cual se aprobó el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales
C-011/13	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1520 de 2012 por medio de la cual se implementaron los compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.
C-132/14	Revisión constitucional de la Ley 1600 de 2012 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

C-258/14	Revisión constitucional de la Ley 1628 de 2013 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico.
C-280/14	Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1513 de 2013, por el cual se dió aplicación provisional al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra.
C-335/14	Revisión constitucional de la Ley 1669 de 2013, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra.
C-620/15	Revisión de constitucionalidad de la Ley 746 de 2014, por medio de la cual se aprobó el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
C-163/15	Revisión de constitucionalidad de la Ley 1721 de 2014, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
C-157/16	Revisión de constitucionalidad de la Ley 1763 de 2015, por medio de la cual se aprobó el Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.
C-178/16	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 1753 de 2015.
C-210/16	Revisión de constitucionalidad de Ley 1722 de 2014 (por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela).
C-620/16	Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 71 y 72 (parciales) de la Ley 1753 de 2015.
C-184/16	Revisión de constitucionalidad de la Ley 1747 de 2014, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea.

C-494/19	Revisión de constitucionalidad de la Ley 879 de 2018, por medio de la cual se aprobó el Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
C-254/19	Revisión de constitucionalidad del Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel.
C-252/19	Control de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones.
C-234/19	Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 538, numeral 3 (parcial), del Decreto 410 de 1971.
C-304/19	Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 101 de la Ley 1819 de 2016.
C-439/19	Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 (parciales) de la Ley 1480 de 2011.
C-483/19	Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018.
C-492/19	Revisión de constitucionalidad del Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la convención de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos.
C-026/20	Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019.
C-071/20	Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019.
C-194/20	Control constitucional del Decreto Legislativo 444 de 2020.
C-059/21	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcial) de la Ley 383 de 1997.

Elaboración propia, 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abordará en la siguiente sección el análisis jurisprudencial realizado, la cual contiene una breve descripción de los 19 fallos analizados en los que los jueces usan como argumentos las fuentes o toman en consideración los postulados de la OMC, para después presentar la norma de segundo plano que se encuentra presente en estas decisiones.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

De los 60 fallos de constitucionalidad analizados únicamente las sentencias C-137 de 1995, C-492 de 1998, C-582 de 1999, C-1490 del 2000, C-916 de 2001, C-369 de 2002, C-334 de 2002, C-988 de 2004, C-864 de 2006, C-032 de 2009, C-446 de 2009, C-941 de 2010, C-280 de 2014, C-157 de 2016, C-184 de 2016, C-494 de 2019, C-254 de 2019 y C-026 de 2020, usan las fuentes de la OMC o al menos toman en cuenta algunas de sus consideraciones jurídicas dentro de su parte argumentativa. La mayoría de sentencias hacen un análisis de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales en materia económica. A manera de ejemplo, las sentencias C-137 de 1995, C-916 de 2001, C-369 de 2002, C-864 de 2006, C-032 de 2009, C-280 de 2014 y C-494 de 2019 revisan la constitucionalidad de las leyes que aprueban tratados internacionales que hacen parte del derecho sustancial de la OMC. Por otra parte, las sentencias C-492 de 1998, C-334 de 2002, C-446 de 2009, C-941 de 2010, C-280 de 2014, C-620 de 2015, C-157 de 2016, C-184 de 2016 y C-254 de 2019 hacen un análisis de leyes aprobatorias de tratados de libre comercio celebrados por el Estado Colombiano con otros Estados, siendo un ejemplo del bilateralismo en el derecho económico internacional. Por último, están las sentencias que no se refieren a ninguna ley aprobatoria de tratado que son las decisiones

C-582 de 1999, C-1490 del 2000, C-988 de 2004 y C-026 de 2020. En este grupo de fallos, la Corte utiliza las normas de la OMC para aclarar que éstas no son un parámetro de evaluación para analizar la constitucionalidad de normas legales, al no ser parte del bloque de constitucionalidad. En otras palabras, la aparición de la OMC dentro de los fallos analizados obedece a tres estadios situacionales: i) análisis de los tratados multilaterales de la OMC; ii) análisis de los tratados bilaterales de libre comercio y iii) la posición de los acuerdos comerciales en el sistema de fuentes colombiano.

3.1. Sentencias que revisan la constitucionalidad de tratados comerciales

- La jurisprudencia en donde los acuerdos generales de la OMC son protagonistas:

El primer grupo de sentencias, como se dijo anteriormente, estudia la constitucionalidad de tratados internacionales que hacen parte de los acuerdos generales de la OMC. La primera sentencia en estudiar a la OMC es la C-137 de 1995, la cual realiza un análisis de constitucionalidad de la Ley 170 de 1994, que ratifica el acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio. En sus consideraciones la Corte explica los objetivos, métodos, órganos, funcionamiento, proceso de toma de decisiones, entre otros, de la OMC. Asimismo, hace referencia a los beneficios y obligaciones que adquiere Colombia al convertirse en miembro de esta. Con base en ello, analiza, a la luz de la Constitución, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio y sus acuerdos multilaterales y plurilaterales anexos. En este punto cita los artículos 226 y 227 de la Carta Política, los cuales establecen que le corresponde al Estado promover la internacionalización de las relaciones políticas, sociales, eco-

nómicas y ecológicas a partir de la equidad, conveniencia y reciprocidad y, en ese sentido, se ha establecido que estos tres principios guían la integración política, económica y social de Colombia en tratados que creen organismos supranacionales con otras naciones. Teniendo en cuenta estos presupuestos constitucionales, la Corte encuentra que la integración del Estado colombiano a la OMC es afín con el espíritu de dichas disposiciones de la Carta Política.

En la sentencia C-916 de 2001 la Corte hace una revisión constitucional de la Ley 639 de 2001, por medio de la que se aprueba el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC”. Este Centro tiene como objeto brindar capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con las normas de la OMC a países en vías de desarrollo y en economías en transición. Así las cosas, la Corte, en un sentido muy similar a la pasada sentencia, argumenta que la creación de esta institución promueve la internacionalización de las relaciones económicas y la integración con el resto de países. Enfatiza en cómo el Centro parte de reconocer las desigualdades entre países en las relaciones internacionales y permite fomentar la equidad en la solución de diferencias mediante una efectiva igualdad de medios y asesoría legal. Esto, a su vez, promueve una mejor defensa de la soberanía nacional. Teniendo en cuenta lo anterior, el alto tribunal concluye que el Acuerdo desarrolla los principios de autodeterminación de los pueblos, reciprocidad, equidad y conveniencia nacional consagrados en los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución.

En tercer lugar, la sentencia C-369 de 2002 resuelve la revisión de constitucionalidad del Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC. Esta providencia es particularmente importante, pues

menciona explícitamente que el principio general detrás de la suscripción del Acuerdo de la OMC y del Protocolo en cuestión es la libre competencia económica en materia de servicios públicos. Explica que, a través de este principio y la libertad económica, se logran canalizar recursos privados en favor de intereses colectivos. De esta forma, el alto tribunal reconoce la libre competencia económica como un derecho de carácter individual y colectivo garantizado por la Constitución, razón por la que resuelve que el Protocolo es constitucional en tanto plantea la promoción de un ambiente de libre competencia, sin descuidar las obligaciones de vigilancia y control del Estado.

Posteriormente, está la Sentencia C-032 de 2009, en la que se estudia la constitucionalidad de la Ley 1199 de 2008, que aprueba el Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC. Sobre el particular, el alto tribunal indica que la creación de la OMC desarrolla el espíritu de los artículos 226 y 227 constitucionales, correspondientes a impulsar la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, así como de integración en estas materias con las demás naciones mediante tratados. En esos términos, al estudiar el instrumento internacional de ADPIC, la Corte considera que las disposiciones consagradas en el tratado se ajustan al ordenamiento jurídico, en el entendido que se articulan con el texto constitucional y fortalece la regulación del libre comercio mundial.

Más adelante, en la Sentencia C-494 de 2019, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la ley aprobatoria de tratado del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mun-

dial del Comercio, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra el 27 de noviembre de 2014. En dicha oportunidad, la Corte estableció que existía una coherencia entre los principios constitucionales del Estado colombiano y los postulados del Acuerdo que buscan mantener políticas comerciales transparentes y previsibles en el marco del libre comercio internacional. Teniendo el texto constitucional y el acuerdo de la OMC fines en común, como lo son el desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social¹.

- Las sentencias de acuerdos de libre comercio en donde la OMC sirve de marco analítico:

Frente al segundo grupo, es decir, las sentencias que estudian la constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados de libre comercio celebrados por el Estado Colombiano con otros Estados, es llamativo el número de sentencias. 10 de las 19 sentencias se enmarcan en este asunto, siendo las principales la C-492 de 1998, C-334 de 2002, C-864 de 2006, C-157 de 2016 y C-254 de 2019.

La sentencia C-492 de 1998 consiste en la revisión de la Ley 431 de 1998, que aprueba el “Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia”. En este fallo, el análisis se da a partir de los artículos 226 y 227 de la Constitución, que le permiten al alto Tribunal constatar que el TLC con Malasia es positivo para Colombia, en la medida que materializa la internacionalización de las relaciones económicas, genera una integración con los demás países y desarrolla los principios constitucionales

1 Además de las sentencias analizadas.

de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Por lo tanto, la Corte decide declarar que la norma es exequible.

En segundo lugar, la sentencia C-334 de 2002 estudia la constitucionalidad del “Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, para lo cual se toma como punto de análisis su concordancia con los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución, dada su importancia que para la integración regional. Asimismo, se refiere particularmente a las disposiciones relativas a prohibir el establecimiento de gravámenes o restricciones, el régimen de origen, el trato nacional, las medidas antidumping, las cláusulas de salvaguardia, los obstáculos técnicos al comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias para aclarar que son constitucionales debido a su acogimiento a los principios de reciprocidad, equidad e igualdad. De esta forma, declara la constitucionalidad del Acuerdo.

Posteriormente, está la Sentencia C-864 de 2006, en la que se estudia la constitucionalidad de la Ley 1000 de 2005 que aprueba el Acuerdo de complementación económica suscrito entre los gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay como Estados parte de Mercosur y los gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela como Estados parte de la Comunidad Andina. En esta oportunidad, la Corte Constitucional tiene en cuenta la tendencia internacional que existe de integración económica y la facultad de los Estados de celebrar los acuerdos de promoción y regulación del libre comercio, así como también el rol de la OMC en la liberación comercial a nivel mundial. Adicionalmente, destaca que las disposiciones que contiene este instrumento internacional relacionadas con los principios de reciprocidad, equidad e igualdad aplicables

para los Estados parte de la OMC se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento constitucional y, además, como lo hace la OMC, contribuye a promover la integración económica, social y política de las nacionales.

Seguidamente, encontramos la Sentencia C-446 de 2009, que analiza la constitucionalidad de la Ley 1241 de 2008 aprobatoria del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Colombia y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras en 2007. En este fallo, la Corte menciona la OMC para indicar que el desarrollo lógico de la expansión del comercio mundial y la liberación de los mercados para alcanzar el desarrollo de los países se da, entre otras maneras, a partir de las estrechas relaciones entre el comercio y la inversión en una economía mundial. Esto incluye a los TLC como herramientas legítimas para lograr la integración económica, social y política de las naciones, tal y como se consagra en el artículo 227 de la Constitución Política.

Más adelante, está la Sentencia C-941 de 2010 que hace una revisión constitucional del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados AELC. En esta ocasión, la Corte Constitucional recurre a la OMC para indicar que el proceso de globalización actual ha permitido el crecimiento de concertación mundial de la integración comercial para la liberación comercial, cuyo fin es permitir el desarrollo y crecimiento de las economías y, en particular, el bienestar general de los pueblos en un contexto de respeto por los valores, principios y derechos constitucionales. En consecuencia, la Corte considera que este tratado se ajusta al ordenamiento jurídico, en la medida que desarrolla los artículos 226 y 227 de la Carta Política.

Además, se encuentra la Sentencia C-280 de 2014 que estudia la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto 1515 de 2013, que aplica provisionalmente el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú por una parte, y la Unión Europea y sus Estados, por otra. En esta sentencia, se indica el objetivo general de la OMC, sus funciones y se explica que el tratado en examen, aunque fue acordado en el marco de la OMC, al ser una “negociación de tratados bilaterales o plurilaterales de comercio no hace parte del objeto del referido organismo” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-280 de 2014). Por lo tanto, el alto tribunal resuelve que la norma no se ajusta a la Constitución Política y por lo tanto declara su inexecutableidad.

Por último, tenemos las sentencias C-157 de 2016 y C-254 de 2019. La primera analiza la constitucionalidad de la Ley 1747 de 2014, que aprobó el Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea; mientras que la segunda contiene la revisión de constitucionalidad del tratado de libre comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel. En las dos sentencias la Corte utilizó las fuentes de la OMC para revisar los compromisos adquiridos en materia de expansión y cooperación comercial y su ajuste a los mandatos constitucionales respecto al desarrollo económico y la integración económica con otros Estados.

- Las fuentes de la OMC no hacen parte del bloque de constitucionalidad y su valor es eminentemente legal:

Visto lo anterior, es importante referirse a un conjunto de sentencias que, a pesar de no estudiar ningún tipo de tratado internacional, aclaran el lugar que tienen las normas de la OMC en el sistema de fuentes local y el orden constitucional colombiano. En términos generales, las sentencias C-582 de

1999, C-1490 del 2000, C-988 de 2004 y C-026 de 2020 sostienen que estas normas no forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que no son un parámetro de evaluación para analizar la constitucionalidad de normas legales.

En una primera ocasión, la Corte Constitucional en su sentencia C-582 de 1999 aclara que el “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” no hace parte del bloque de constitucionalidad debido a que es un tratado de carácter económico que no encaja en la descripción del artículo 93 de la Constitución². Justifica lo anterior diciendo:

“En primer lugar, los acuerdos comerciales, en esencia, traducen objetivos y políticas gubernamentales, los cuales están sometidos a la reciprocidad de los Estados y a las necesidades económicas coyunturales, lo cual impediría un control definitivo de la constitucionalidad de una disposición legal. Igualmente, no es razonable que la Corte excluya definitivamente una disposición que deba compararse con una norma cuya vigencia puede ser temporal, pues tal y como esta Corporación ya lo dijo ‘mal podría entonces la Corte excluir en forma permanente del ordenamiento una ley por violar un tratado cuya aplicabilidad está sujeta a contingencias’” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-582 de 1999).

La sentencia C-1490 de 2000 reitera exactamente los mismos argumentos. Sin embargo, dice explícitamente que el Acuerdo de la OMC no regula nada relacionado con los derechos humanos, por lo que no puede ser considerado parte del bloque de constitucionalidad. Lo mismo hacen las sentencias C-988 de 2004 y C-026 de 2020, al reiterar que los acuerdos de la OMC no se encuentran al nivel de la

2 Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

constitución y su lugar en el sistema de fuentes es la de un tratado ratificado por el Estado, que en términos generales se incorpora al ordenamiento doméstico a través de una ley aprobatoria de tratado.

4. ANÁLISIS DE LA NORMA SEGUNDO PLANO, ¿QUÉ ESTÁ DETRÁS DE LOS FALLOS ANALIZADOS?

“The implicit premise seems to be that there are barbarians on only one side of the trade debate. Apparently, those who complain about World Trade Organization rules or trade agreements are dreadful protectionists, while those who support them are always on the side of the angels” (Rodrik, 2017).

Dentro de todos los fallos analizados la Corte Constitucional recuerda el compromiso teórico de nuestro modelo económico por la apertura comercial y, haciendo uso de sus funciones como garante de la Constitución, se inmiscuye en discusiones de derecho económico internacional. Como se presentó en líneas anteriores, el alto tribunal ha usado las fuentes o ha mencionado a la OMC para realizar estos análisis, los cuales en su mayoría consisten en revisiones a tratados de libre comercio, seguidos por una revisión de constitucionalidad de las fuentes mismas de la OMC aprobadas por Colombia. Por último, de manera marginal, el análisis constitucional de la Corte se ha concentrado en normas que, según los accionantes, violaban las disposiciones de la OMC. Dejando claro en este último caso que en el sistema jurídico interno las disposiciones de esta organización internacional no tienen un rango constitucional y no pueden ser un parámetro para evaluar la concordancia de una norma a la constitución.

En ese sentido, los fallos al parecer tienen diferentes conceptos que se encuentran detrás de las decisiones analizadas. Siguiendo a Janet Halley (2018) estos conceptos pueden ser entendidos como normas de segundo plano. Siendo estas “las reglas de fondo que condicionan el juego” (Halley, 2018, p. 259). En otras palabras, en línea con los estudios críticos, existen sensibilidades, emociones o pulsiones que se encuentran detrás de las decisiones tomadas por los operadores jurídicos, que develan una indeterminación en el derecho (Bourdieu, 1986). Dentro de ese marco teórico podemos encontrar la norma de segundo plano presente en los fallos analizados.

Dentro de los textos de las sentencias que utilizan o hacen referencia a la OMC se puede observar que todos los argumentos esbozados parten de una dupla de conceptos jurídicos que adoptamos como esa norma que guía el fallo y son marcos conceptuales comunes para los magistrados. Estos conceptos son los de libre comercio y desarrollo. De esta manera, la norma de segundo plano es la interacción entre estos dos conceptos; en los que los magistrados de manera explícita entienden que el libre comercio da paso al bienestar y desarrollo social.

Entonces, el análisis constitucional cuando se hace alusión a la OMC siempre está guiado bajo una premisa normativa o concepto jurídico: libre mercado - desarrollo. Sin embargo, por regla general, en los fallos analizados no existe una consideración alguna sobre la desigualdad, justicia o un análisis distributivo de los acuerdos de libre mercado. Como lo señala Rodrik (2017), una globalización exagerada y una ausencia de estatalidad acentuada puede conllevar a profundizar las divisiones sociales, exacerbar los problemas de distribución y socavar las negociaciones sociales internas. De este modo, los magistrados se mueven bajo categorías jurídicas que le

dan mayor peso al libre mercado y deja en la sombra, en la mayoría de los casos, las discusiones distributivas de fondo.

La Corte Constitucional, cuando menciona la OMC en sus fallos, no considera importante analizar aspectos adicionales a la concordancia formal y material de los tratados comerciales con la Carta Política, más allá de eso, se obvian las demás discusiones. Los instrumentos institucionales en esta materia encuentran justificación en su objetivo de liberalizar los mercados que, en consecuencia, permite el desarrollo de los Estados. El alto tribunal da por hecho esta premisa y niega la posibilidad de debatir las implicaciones distributivas, de igualdad y las relaciones de poder que pueden derivarse de la puesta en marcha del libre mercado. En ese sentido, la norma de segundo plano que determina la revisión de asuntos que involucran la OMC, es el libre mercado, que en línea con sus objetivos, promete el desarrollo de las naciones.

Lo dicho anteriormente tiene correspondencia con el siguiente punto que queremos analizar: la relación de los fallos con la “Síntesis del Siglo XX”. Como se dijo previamente, esta se trata de una forma de comprender el derecho desde la eficiencia económica. Como resultado de esto, el derecho constitucional, a pesar de tratar conceptos como la equidad y libertad, no se involucra en discusiones sobre el poder económico y la desigualdad estructural (Britton et al., 2020, p. 1789-90). Por el contrario, el desarrollo de los derechos constitucionales se da de una forma afín a estas inequidades económicas estructurales. De esta forma, hay una división artificial entre el campo político y el económico que termina funcionando a favor de la libertad económica (Britton et al., 2020, p. 1791).

En los fallos analizados, es claro que la Corte Constitucional se limita a estudiar la concordancia de las disposiciones contenidas en los tratados de comercio con la literalidad de la Carta Política. En estas sentencias, el alto tribunal interpreta los instrumentos de comercio como resultados de una concertación libre entre los Estados, en el que no operan relaciones de poder, sino que más bien son herramientas que, al propiciar el libre mercado, promueven el desarrollo de los Estados y, por tanto, el bienestar económico y social de las naciones. En ese sentido, no es necesaria la injerencia de la Corte Constitucional en los debates de igualdad, distribución y ejercicios de poder.

De alguna manera, las lecturas realizadas por la Corte en estas sentencias muestran un análisis genérico que se corresponde con el discurso internacional oficial propuesto desde estos órganos de integración y apertura económica, dejando de lado un análisis desde una perspectiva crítica que problematice los postulados del libre comercio. En ningún momento la Corte se aproxima a mirar las consecuencias prácticas que puede tener la aplicación de estos mecanismos de liberalización comercial en los mercados internos y en colectivos e individuos que componen la sociedad colombiana. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los fallos analizados al concentrarse en un análisis de constitucionalidad abstracto no le daban cabida a la Corte para revisar casos particulares, siendo posible que el análisis distributivo se materialice en las acciones de tutela.

5. CONCLUSIONES

Las sentencias de la Corte Constitucional analizadas anteriormente nos permiten observar que la mención de la OMC, bien sea como marco analítico, como fuente interpre-

tativa e incluso de manera marginal, se utiliza para justificar y respaldar constitucionalmente el libre mercado que, bajo una premisa de ausencia de ejercicios de poder, se comprende como un proyecto económico que promueve y fortalece el desarrollo social y económico de los Estados. De ahí entonces que consideremos que la norma de segundo plano que determina el razonamiento judicial en los fallos que hacen mención de la OMC es el de libre comercio - desarrollo, es decir, estos conceptos se constituyen en la regla que condiciona las decisiones de los operadores jurídicos en los casos relacionados con acuerdos comerciales.

La promesa del desarrollo y su consagración constitucional le permite a la Corte justificar la liberalización del mercado y defender su vigencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, este abordaje nos llevó a cuestionar los fallos del alto tribunal desde la ‘Síntesis del Siglo XX’, en la medida que el derecho constitucional se abstiene de ahondar en discusiones sobre la justicia, desigualdad estructural y las implicaciones distributivas del libre mercado en la sociedad, para avalar la eficiencia económica que éste representa.

De esta manera es un análisis que desconoce el trasfondo de las discusiones de poder que se encuentran inmersas en la construcción de las diferentes disposiciones internacionales que buscan liberalizar el comercio. Sin embargo, como ya se planteó esto puede ser explicado por la labor del juez constitucional en el análisis abstracto del ordenamiento jurídico, siendo más probable que el espacio propicio para hacer un análisis distributivo y crítico de estas normas sea el control concreto, en el que el juez constitucional conoce un caso en donde los efectos de las normas son más palpables en la práctica.

6. BIBLIOGRAFÍA:

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). 1 de enero de 1995.

Bourdieu, P. (1986). La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique. *ARSS*, 64, 1986.

Berge, T. & Fauchald, O. (2023). International Organizations, Technical Assistance, and Domestic Investment Laws. *World Trade Review*, 22(1), 147-172. doi:10.1017/S1474745622000453

Constitución Política de Colombia (7 de julio de 1991). Arts. 86 y 241.

Coral-Díaz, A.M. (2012). Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja. *Opinión Jurídica*, 11(22).

Corte Constitucional, Sala Plena, C-137/95

Corte Constitucional, Sala Plena, C-492/98

Corte Constitucional, Sala Plena, C-582/99

Corte Constitucional, Sala Plena, C-1490/00

Corte Constitucional, Sala Plena, C-916/01

Corte Constitucional, Sala Plena, C-369/02

Corte Constitucional, Sala Plena, C-334/02

Corte Constitucional, Sala Plena, C-988/04

Corte Constitucional, Sala Plena, C-864/06

Corte Constitucional, Sala Plena, C-032/09

Corte Constitucional, Sala Plena, C-446/09

Corte Constitucional, Sala Plena, C-941/10

Corte Constitucional, Sala Plena, C-280/14

Corte Constitucional, Sala Plena, C-620/15

Corte Constitucional, Sala Plena, C-184/16

Corte Constitucional, Sala Plena, C-494/19

Corte Constitucional, Sala Plena, C-254/19

Corte Constitucional, Sala Plena, C-026/20

- Diego, L.M. (2006). *El derecho de los jueces*. Ed. Segunda. Bogotá: Legis Editores SAB.
- García-Matamoros, L.V. (2020). Historia y estructura de la Organización Mundial del Comercio. En Ureña R. y Prieto E. (ed.) *Debates contemporáneos de derecho internacional económico. Una mirada desde Colombia* (Universidad del Rosario, pp. 3-44).
- Goldstein, J., Rivers, D. & Tomz, M. (2007). Institutions in International Relations: Understanding the Effects of the GATT and the WTO on World Trade. *International Organization*, 61(1), 37-67. doi:10.1017/S0020818307070014
- Haley, J. (2018). Distribution and Decision. Assessing Governance Feminism (253-267) en: Janet Halley, Prabha Kotiswaran, Rache Rbouché & Hila Shamir (eds.), *Governance Feminism. An introduction*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Hoekman, B. & Wolfe, R. (2022). The Geneva Effect: Where officials sit influences where they stand on WTO priorities. *Robert Schuman Centre for Advanced Studies Research Paper No. RSC_37*.
- Kennedy, D. (2009). *A Critique of Adjudication [fin de Si cle]*. Harvard University Press.
- Mansfield, E. & Reinhardt, E. (2003). Multilateral Determinants of Regionalism: The Effects of GATT/WTO on the Formation of Preferential Trading Arrangements. *International Organization*, 57(4), 829-862. doi:10.1017/S0020818303574069
- Narlikar, A. (2013). Negotiating the rise of new powers. *International Affairs*, 89(3), 561-576.
- Ocampo, J.A. y Romero, C.A. (2017). Capítulo VIII. La búsqueda, larga e inconclusa, de un nuevo modelo (1981-2014). En J.A. Ocampo Gaviria (Ed.), *Historia económica de Colombia* (pp. 293-373). Fondo de Cultura Económica.
- Purdy, J.B.; Grewal, D.S.; Kapczynski, A. & Rahman, K.S. (2020). "Building a Law and Political Economy Framework: Beyond the Twentieth Century Synthesis", *Yale Law Journal*,

- Vol. 129, 1785-1835. https://www.yalelawjournal.org/pdf/Britton-Purdyetal.Feature_iwo42jj4.pdf
- Ramírez, W.O.A. (2020). Fuentes del derecho internacional, principios generales del derecho y su aplicación en el derecho internacional de la inversión extranjera. En Ureña R. y Prieto E. (ed.) *Debates contemporáneos de derecho internacional económico: una mirada desde Colombia*. Universidad del Rosario, pp. 81-112.
- Rodrik, D. (2017). *Straight talk on trade*. In *Straight Talk on Trade*. Princeton University Press.
- Steinberg, R. (2002). In the Shadow of Law or Power? Consensus-Based Bargaining and Outcomes in the GATT/WTO. *International Organization*, 56(2), 339-374. doi:10.1162/002081802320005504
- VanGrasstek, C. & Pascal, L.A.M.Y. (2013). *The history and future of the World Trade Organization* (p. 201). Geneva: World Trade Organization.
- Wade, R.H. (2003). What strategies are viable for developing countries today? The World Trade Organization and the shrinking of 'development space'. *Review of international political economy*, 10(4), 621-644.
- Yanovic, A. (2015) La Organización Mundial del Comercio: Marco general, normativa y desafíos. En Ureña R. (ed.), *Derecho internacional poder y límites del derecho en la sociedad global*. (Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes, pp. 343- 378).



Non Commercial 4.0 International License, which permits the use, adaption and sharing as long as you give appropriate credit to the original author(s) and the source. The images or other third party material in this article are included in the article's Creative Commons license, unless indicated otherwise in a credit line to the material. If materials

are not included in the article's Creative Commons license and your intended use is not permitted by statutory regulation or exceeds the permitted use, you will need to obtain permission directly from the copyright holder.

To view a copy of this license, visit <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>. © The Author(s) 2022.